

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diciembre 14 de 2020.

“RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA; RESUELVE ADMISIÓN RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00007-01. Proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO PUSHAINA contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración adición de la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020 presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como la admisión del recurso de casación presentado por la accionada

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

2.1. ANTECEDENTES.

2.1.1. Solicita la aclaración y adición de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 2 de diciembre de 2020, respeto al monto pensional que le corresponde al actor, toda vez que fue demostrado dentro del libelo de la demanda que en el año de 1992, su último salario promedio real, era por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$243.000), tal como se manifestó en el libelo de la demanda, valor que para esa fecha ascendía a más de tres (3) salarios

mínimos legales vigentes, toda vez que el mínimo de fecha estaba por la suma de OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$81.000), considerando que el valor de la mesada pensional es de \$1.263.038,12 valor superior al salario mínimo legal decretado en la sentencia, por lo que también tendría derecho al retroactivo pensional

2.2. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem, indica:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es

aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante encuentra esta Sala que no hay motivo para aclarar ni adicionar la sentencia proferida por esta corporación.

En primera medida, respecto de la aclaración de la sentencia, no se encuentra cual, es el motivo de duda, de los conceptos o frases utilizadas por el fallador que incidan en la decisión, se concedieron las pretensiones de la demandada, bajo los parámetros legales aplicables al caso puesto en consideración de manera detallada, aunado al hecho de que el actor no explica cuál es la incertidumbre que genera la sentencia, motivo por el cual, no es posible determinar la inconformidad.

Se debe ser claro en el presente asunto, lo que pretende el actor es traer de nuevo al debate, el valor de la mesada pensional que debe concedérsele, como el pago del retroactivo pensional que ello genera, sobre este punto particular, de ninguna manera es procedente la aclaración deprecada, pues, se fue lo suficientemente claro en la decisión, al indicar que las condenas impuestas, como su liquidación, se encontraban ajustadas a derecho y ello no fue objeto de recurso alguno en primera instancia por parte del demandante, es más, ni siquiera en los alegatos de conclusión se hizo alusión a dicha inconformidad.

Referido lo anterior, y teniendo claro que no existe a juicio de esta sala motivos para aclarar la sentencia multicitada; para que proceda la adición de la sentencia, debe tenerse claro que ella solo procede en segunda instancia cuando el a-quo dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y adicional a ello que la parte afectada con la omisión haya apelado.

En el presente asunto, frente al reparo en concreto, la Juez de Primera instancia resolvió sobre el monto de la pensión a conceder, por tanto, no dejó de satisfacer pretensión alguna que fuera objeto de pronunciamiento en la sentencia y con solo esto sería suficiente para denegar la solicitud, sin embargo, para reforzar aún más la presente providencia, aunado a lo anterior, era también indispensable que el actor hubiere apelado, lo cual, no ocurrió y por tanto, se encontraba conforme con la decisión de primera instancia. Era su deber legal, interponer los recursos de Ley, en caso de considerar que la providencia no se ajustaba a derecho y al no realizar ello, no es factible adicionar la sentencia.

3. DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El artículo 59 del Decreto 528 de 1964, textualmente reza: *«En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en **juicios ordinarios** por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum (...)*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado **respecto del fallo de primer grado** (...).”*

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe ser igual o superior a los \$105.336.360, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2020¹, asciende a la suma de \$ 877.803

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandada está determinado por en el monto de las pretensiones que lo perjudiquen por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

Referido lo anterior, a la demandada con la sentencia se le ordenó el pago de lo siguiente:

- a. Al pago de la mesada pensional del actor en suma equivalente 828.116, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre y las extralegales.

¹ Decreto 2360 de 2019

- b. El valor de \$40.445.831 equivalente al retroactivo pensional causado desde el 23 de junio de 2016 a la fecha de la sentencia.

Lo anterior, y una vez indexada los valores adeudados, para el actor arroja el valor de \$ 42.560.987 al momento de la sentencia de primera instancia

Total, de las pretensiones **\$ 42.560.987**

Como reiteradamente se ha indicado la sumatoria de valores en el proceso debe superar los 120 SMLMV, encontrándose que no se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa, por lo tanto, no existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es no dable su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACLARAR, NI ADICIONAR, la sentencia proferida por esta sala el 02 de diciembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la demandada, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

Sin recursos en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

Magistrada.

(con impedimento)

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Magistrado.